

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: APELACION MEDIDA DE PROTECCIÓN

Radicación: 20 001 31 10 001 **2023 00233** 01

Denunciante: NANCY MIREYA GARCIA LOPEZ

Denunciado: ALEXIS JOSE OÑATE FUENMAYOR

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el Recurso de Apelación formulado por el señor Alexis José Oñate Fuenmayor contra la decisión definitiva calendada 29 de junio de 2023, proferida por la Comisaría de Familia de La Paz (Cesar) dentro del proceso administrativo para imposición de medida de protección con radicado MP0010-2023, promovido por su ex esposa señora Nancy Mireya García López.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como argumentos el recurrente manifestó que, al momento de tomar la decisión el señor Comisario no tuvo en cuenta el Acta de compromiso y pacto de no agresión firmado por los extremos litigiosos ante la Comisaría de Familia el 4 de diciembre de 2020, donde quedaron consignados los compromisos que las partes adquirieron, entre ellos, acordaron que en el inmueble de su propiedad se conservaría una habitación para el señor Oñate Fuenmayor, frente a lo cual manifiesta que la denunciante ha incumplido, toda vez que la señora García López de manera arbitraria sacó sus pertenencias, colocándolas en bolsas, las cuales incluían elementos de valor, como diplomas, dinero en efectivo, joyas, etc., y que no aparecen.

Informó que, quedó establecido que el inmueble sería destinado para la habitación de los hijos de la pareja, su ex esposa y ocasionalmente, la suya; sin embargo, la señora García López realiza parrandas en el hogar, llega a altas horas de la noche en estado de alicoramamiento, lo cual no ha estado dispuesto a permitir.

Manifestó que, un día llegó a la casa a visitar a sus hijos, debiendo ingresar por la puerta del patio, toda vez que la señora García López cambió las cerraduras; y que una vez ingresó al inmueble encontró en el sofá a una señora en alto grado de alicoramamiento y untada de maizena, y que al reprochar a la denunciante tal comportamiento, esta respondió usando palabras “de grueso calibre” para expresarle que puede hacer lo que le dé la gana e invitar al inmueble a quien quiera porque esa también es su casa.

Expresó que, ante tal situación decidió reunir a los hijos en común de la pareja y contarles lo ocurrido con el fin de que estuvieran atentos ante tales comportamientos; conductas por las cuales considera que se ha incumplido el referido acuerdo por parte de la señora García López.

Informó que, con el fin de evitar tener momentos de provocación con la denunciante desde el momento en que el Comisario de Familia estableció la medida provisional de protección a favor de su esposa, no volvió a la casa.

Continuó relatando que, el pasado 28 de febrero de 2023 (no obstante se advierte que de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario la fecha correcta de los hechos es 27 de febrero) fue a visitar a sus hijos, ocasión en la que le manifestó a su hija mayor Alexa Oñate García que en horas de la tarde se acercaría a sacar sus cosas, pero se sorprendió cuando la joven le expresó que su mamá sacó sus pertenencias de la habitación por considerar que él se demoró mucho en hacerlo. Luego miró al pasillo y observó todas sus pertenencias empacadas en bolsas, incluyendo sus diplomas doblados y maltratados, por lo que reaccionó airadamente pateando la puerta de la alcoba y dañando la cerradura, expresando además delante de su hija, que su madre fue atrevida al abrir la cerradura de la habitación principal y del closet, y sacar sus pertenencias, luego el novio de su hija le ayudó a subir las bolsas al carro y se marchó, sin que desde entonces haya vuelto a la casa.

Precisó que, cuando estos hechos sucedieron la señora García López no se encontraba en el inmueble, por lo tanto, no considera que haya ejercido violencia intrafamiliar ni de género contra su esposa; agregó que, desde entonces no ha tenido ningún acercamiento, ni trato con la referida señora y que cuando visita a sus hijos, ambos padres evitan coincidir en los mismos espacios de la casa.

Expresó que, exigirles a sus hijos resultados académicos no constituye acto de violencia y que, si bien su hija mayor expresó tener resentimiento en contra suya por causa de su carácter fuerte, lo cierto es que jamás los ha maltratado física ni psicológicamente; y que a pesar de tener la joven 25 años de edad, aún provee para su manutención.

Agregó que, el señor Comisario no dio relevancia a las fotografías aportadas, donde se observan las bolsas con sus pertenencias; y tampoco, se evidencia un dictamen psicológico o de medicina legal que demuestre lo manifestado por la denunciante.

Concluyó que, quien pudo haber sufrido violencia intrafamiliar fue él, por causa de lo ocurrido con sus cosas y la cerradura de la puerta de la habitación, la cual fue violentada por su ex esposa.

Finalmente, no considera que en el presente asunto pueda haber violencia intrafamiliar y de género en razón a que, no convive con la denunciante desde hace tres años, esto es desde el 5 de junio de 2020, cuando se dio la separación de la pareja, tal como consta en el Acta de no agresión aportada.

Con fundamento en todo lo expuesto, solicitó sean revocadas las medidas definitivas de protección impuestas en la parte resolutive de la resolución N°0010 del 29 de junio del año en curso por la Comisaría de Familia del Municipio de La Paz – Cesar.

La parte no recurrente guardó silencio.

ANTECEDENTES

Mediante acto administrativo del 16 de marzo del cursante año el Comisario de Familia de La Paz, avocó el conocimiento de la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar, presentada por la señora Nancy Mireya García López y en contra de su ex esposo Alexis José Oñate Fuenmayor y concedió medida de protección provisional a favor de la solicitante y demás miembros de su hogar, consistente en la prohibición al señor Oñate Fuenmayor identificado con cédula de

ciudadanía N°77.033.537 de ejercer actos de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, intimidación en contra de la señora García López y su grupo familiar.

Posteriormente, mediante resolución N°0010 de 29 de junio de 2023, habiéndose practicado las pruebas decretadas, el Comisario de Familia de La Paz, ratificó la totalidad de las medidas provisionales de protección decretadas previamente, las cuales se tornaron en definitivas a partir de la ejecutoria de la referida resolución. Decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte del denunciado señor Alexis José Oñate Fuenmayor.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política Nacional establece en el art. 42 los derechos y deberes en la institución familiar y al efecto señala entre otros principios: *“la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

Es por ello que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294 de 1996 modificada por las leyes 575 de 2000, 1257 de 2008 y 2126 de 2021 y reglamentada por el Decreto 4799 de 2011, las cuales desarrollaron el artículo 42 de la Constitución, con el objeto de atacar las diferentes modalidades de violencia en la familia, con el fin de asegurar su armonía y unidad.

Con las Leyes y Decretos en mención el Legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta; por cuanto, al ser la familia el núcleo de la sociedad, merece una especial protección del Estado, la que ha de darse asegurando los derechos de sus miembros, en igualdad de circunstancias.

Así las cosas, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia un espacio básico para la consolidación de paz.

Por otro lado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC9870-2020 anotó lo siguiente: *“En repetidas ocasiones, esta Corte ha insistido en que las diferentes tipologías de violencia hacia la mujer no deben pasar inadvertidas ante las autoridades administrativas y judiciales, por tal razón, éstas no pueden desatender a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, mostrando apatía ante la insistencia de sus denuncias e imponiéndole cargas y trámites injustificados, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social.”*

Así mismo, en sentencia SU 2020 la Corte Constitucional definió la violencia de género sobre la mujer como “...*aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.*”

Esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios, así:

- En las relaciones de pareja se puede manifestar a través de **actos de violencia física**, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.
- De igual forma, se puede expresar con actos de **violencia psicológica** que implican “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.*”
- Particularmente **la violencia doméstica** contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.

Analizar con perspectiva de género los casos donde son parte mujeres afectadas o víctimas, no implica una actuación parcializada del juez en su favor; sino, por el contrario, su *independencia e imparcialidad* y ello comporta la necesidad de que su juicio *no perpetúe estereotipos de género discriminatorios*, y en tal sentido, la actuación del juez al analizar una problemática como la de la violencia contra la mujer, exige una consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer.

Se trata por tanto de, utilizar las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos junto con el derecho interno, para buscar la interpretación más favorable a la mujer víctima.

Es por ello, que a nivel internacional existen diferentes tratados e instrumentos como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belén Do Pará” que al haber sido ratificados por Colombia de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política integran el ordenamiento jurídico nacional.

Así mismo, en Colombia se expidió la Ley 294 de 1996 con el objeto de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, posteriormente la Ley 1257 de 2008, cuyo objeto fue adoptar normas para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, en todas las áreas.

Las Altas Cortes han emitido sendos pronunciamientos al respecto; así como en lo referente a las obligaciones del Estado encaminadas a eliminar todo tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo,

correspondiendo a la autoridad judicial investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer.

En efecto, corresponde a los operadores judiciales velar por el cumplimiento y salvaguarda de la Constitución y sus fines, para lo cual, es necesario dar aplicación a la perspectiva de género, con el propósito de erradicar la desigualdad que históricamente ha existido entre hombres y mujeres, y que en la actualidad sigue presente en los diferentes espacios de la sociedad, como se logra observar en el presente asunto, en donde se pone en conocimiento de la titular de este despacho, una situación de violencia física, psicológica y doméstica que ocurre en el interior del hogar.

Descendiendo al caso de estudio, entrará el Despacho a analizar las pruebas recaudadas por la Comisaria de Familia de La Paz (Cesar).

El 26 de marzo hogaño la señora Nancy Mireya García López rindió declaración ante la autoridad administrativa, donde solicitó medida de protección en contra del señor Alexis José Oñate Fuenmayor, de la cual se extrae que el señor Alexis es una persona violenta, la agrede permanentemente en forma verbal, que el día 27 de febrero hogaño durante su ausencia, el referido señor llegó a la casa, abrió la puerta de la habitación a patadas, causando su deterioro y el daño de la cerradura; y además, lanzó expresiones en su contra lo que ocasionó una discusión entre él y su hija mayor quien se encontraba en la casa y le exigió respeto hacía su madre. Relató que la causa del conflicto desde que el señor Oñate Fuenmayor se fue de la casa y formó otro hogar, ha sido su intención de tener la habitación matrimonial para su disposición, la cual mantiene con llave para impedir su uso; sin embargo, ante la petición del hijo de la pareja de tener privacidad, la madre decidió trasladarse a la habitación matrimonial.

Que el señor Alexis José Oñate Fuenmayor le expresó a su hija que no acepta que la madre lleve amigos ni celebre reuniones y tampoco reciba visitas en la casa. Al preguntarle si los hechos de violencia han tenido lugar en presencia del hijo menor, contestó que su hijo tiende a aislarse, es muy reservado; pero que la mayoría de los conflictos son con su hija mayor y que el denunciado tiene un arma. Preciso que su ex esposo la ha agredido de forma verbal y psicológica, encontrándose sobrio y que siempre le discute por la parte de la casa que le corresponde.

Posteriormente, el 30 de mayo hogaño amplió su declaración refiriendo que para el año 2015, mientras se encontraba estudiando Contaduría, durante un día viernes se quedó en Valledupar para hacer unos videos que debía presentar en la Universidad, pero como su relación no marchaba bien no le comentó a su esposo al respecto; por lo que el sábado temprano su esposo se dio cuenta de que no llegó a dormir y la llamó maltratándola verbalmente y le dijo que si no regresaba la iría a buscar; luego, ubicó a los niños al cuidado de sus familiares, y su tía, le llevó el arma, cuando regresó a eso de las 10:00 am al finalizar la clase, él empezó a agredirla verbalmente y sacó toda su ropa del cuarto y la tiró en la habitación del niño, luego cuando quiso ingresar nuevamente a la habitación matrimonial, la tomó por el cabello y la arrojó contra la puerta ocasionándole lesiones en la boca, por lo que se dirigió a la Policía, quienes la remitieron a Medicina Legal para su valoración, donde le dieron 8 días de incapacidad, pero no continuó con ese proceso porque él le prometió que pondría la casa a nombre los hijos y se marcharía.

A los 8 meses retomaron su relación de pareja; sin embargo sus cosas personales continuaron en la habitación del niño y ella solo pasaba a la habitación principal para dormir, pero la relación no fue la misma, ya estaba fracturada pues se perdió el respeto, el diálogo y la confianza. Refirió que su esposo es una persona que se irrita con facilidad y es muy agresivo verbal y físicamente incluso con sus hijas ya que

siempre que las corregía lo hacía de manera desproporcional, causándoles maltrato físico, motivo por el que ellas le reclamaban por no defenderlas y permitir a su padre ser violento con ellas.

A su turno el demandado, señor Alexis José Oñate Fuenmayor el día 28 de marzo del cursante año manifestó que antes del 27 de febrero del año en curso su hija mayor Alexa le comentó que su hermano menor Alexandro quien se encontraba próximo a cumplir 15 años de edad requería tener privacidad, por lo que deseaba ocupar la alcoba principal, lo que le pareció bien; y pese a que hace más de dos años no se trata con la denunciante ni mantiene con ella vínculo afectivo ni de ninguna índole, por tratarse del bienestar de su hijo accedió a que este ocupara la alcoba principal y por eso ese mismo día 27 de febrero en horas de la tarde se acercó a llevar a sus hijos la mensualidad que como padre le corresponde y le dijo a su hija que por la noche se acercaría a recoger sus pertenencias; frente a lo cual la joven le respondió que ya su madre las había sacado, por lo que las encontró en el corredor en unas bolsas negras, donde vio sus diplomas doblados, lo que ocasionó que reaccionara de manera violenta, propinándole una patada a la puerta; puesto que la señora Nancy de manera grosera y arbitraria desocupó la habitación, sacando todas sus pertenencias, a excepción de las que tenía en el closet, lo cual le disgustó, por cuanto consideró que debió informarle antes de proceder a retirar la cama, el televisor y demás.

Precisó que todo esto ocurrió en ausencia de la denunciante por lo que no entiende por qué habla de violencia intrafamiliar. Relató que hace dos meses atrás llegó a la casa y encontró la reja con candado y la puerta con cerrojo, pero pudo ingresar por el patio debido a que conserva las llaves del portón, y que una vez dentro encontró a una señora acostada en el sofá del estudio hablando por celular y al preguntarle por su identidad, le respondió que ella durmió ahí porque la señora Nancy García le dijo que se quedara; que llamó a sus hijos para preguntarles al respeto, quienes dijeron no saber quién es la mujer, por lo que le hizo mención al acuerdo firmado con su esposa donde pactó que la vivienda sería para el uso de ella y de sus hijos; luego, la señora Nancy salió de la habitación, ofendiéndolo e informándole que la referida señora podría dormir en la casa las veces que le diera la gana; pero él no reaccionó de manera violenta. Al ser preguntado si antes de estos hechos se habían presentado otras desavenencias familiares, manifestó que no, que no tiene ninguna clase de trato con la denunciante y que cuando él llega a la casa evita tener contacto con ella. Concluyó que la señora Nancy no le interesa, pero si el bienestar de sus hijos, por lo que hacía desde el 27 de febrero no volvió a la casa. Negó que el día de los hechos haya tenido alguna confrontación o discusión con su hija.

De lo narrado por la accionante y los descargos del accionado, es posible evidenciar que entre los señores Nancy Mireya García López y Alexis José Oñate Fuenmayor hay una mala comunicación, no hay respeto entre ellos, pues se tratan muy mal, con palabras inapropiadas, es claro que sí se presentan actos de violencia física y verbal, lo cual fue corroborado por las partes en sus respectivas declaraciones; violencia que ha sido ejercida por parte del señor Alexis José Oñate Fuenmayor quien durante su juramentada confesó que ver sus diplomas doblados, ocasionó que reaccionara de manera violenta, propinándole una patada a la puerta de la habitación principal de la casa.

Lo cual fue confirmado por la hija mayor de la pareja Alexa Oñate García quien durante su declaración rendida el 25 de mayo del año en curso expresó que el 27 de febrero hogaño, mientras se encontraba en casa con su pareja sentimental en horas del mediodía, el señor Alexis llegó buscando unas cosas que tenía en la casa, frente a lo cual le expresó que su madre ya las sacó y que se encontraban en una parte de la casa, por lo que el señor se alteró y dañó la manija de la puerta dejándole un orificio; luego ingresó al cuarto de su madre con la intención de dañar su nuevo

juego de cuarto, pero al encontrarlo vacío le expresó que si la señora Nancy ingresa ese juego de cuarto de nuevo lo dañaría y la comenzó a insultar diciendo que la casa es suya, a maltratarla verbalmente, a expresarse de su madre de manera muy ofensiva, refiriendo que es un mal ejemplo, que quería introducir hombres a la casa, a lo que le respondió que respetara a su madre, que es quien les brinda apoyo económico y sentimental, cosa que él no; frente a lo cual respondió que eso no es de su importancia que quiere la mitad de la casa, la cual se debe vender para partir lo que corresponde a cada uno de los dos. Informó que su padre es agresivo, siempre lo ha sido; que en el tiempo que convivieron la relación al principio fue buena, pero en los últimos años ya no lo es, con nadie en la casa. Relató que, ha presenciado agresiones contra la señora Nancy García y que la última vez fue hace un año cuando tuvieron un desacuerdo por gastos de la Universidad de su hermana y ella.

En el informe de la visita realizada por la trabajadora social de la Comisaria de Familia el 16 de marzo hogaño con el fin de verificar el entorno en que vive la joven Alexa Oñate García y así detectar factores protectores y de riesgo dentro del hogar, consta que la joven cuenta con 25 años de edad y es estudiante de 4° semestre de enfermería superior, quien manifestó que: “la relación que tengo con mi padre no es muy buena, ya que guardo mucho resentimiento porque no tolero que agrede a mi madre y desde el primer día que vi pegándole sentí mucha rabia hacia él, mi papá siempre ha sido de carácter muy fuerte”.

Refirió que es la hija mayor del matrimonio, el cual tuvo una duración de 26 años y que sus hermanos tienen 20 y 14 años, que hace tres años sus padres se separaron por diferentes problemas presentados, por lo que su padre se fue de la vivienda, la cual fue adquirida durante el matrimonio, momento desde el cual la señora Nancy Mireya pasó a compartir habitación con su hijo menor Alexander, puesto que ocasionalmente su padre llega a la vivienda y sus pertenencias se mantenían en la habitación principal. Reiteró que el 27 de febrero su padre se enojó al ver sus pertenencias fuera de la habitación, maltratando verbalmente a su madre frente a lo cual le contestó generándose una discusión entre los dos, y luego el señor Alexi dañó la puerta de la habitación con golpes; lo que le generó mucho miedo y lo que conllevó a generar la denuncia con el fin de evitar una nueva agresión.

Durante la visita la señora Nancy Mireya expresó que en los 26 años de convivencia con el sr. Alexis Oñate Fuenmayor, siempre existieron agresiones tanto físicas como verbales de su parte; que aguantó por conservar el hogar, pero que hay cosas que se salen de las manos, razones por las cuales sumadas al hecho de que el referido señor tiene otra pareja y un nuevo hogar, se dio la separación definitiva. Refirió que la relación con su expareja desde la separación es poca, la comunicación ha sido por medio de su hija Alexa, y que durante el último episodio de agresión presentado ella no se encontraba en el inmueble.

Acto seguido, el equipo interdisciplinario de la Comisaria preguntó a los miembros del hogar si sienten algún temor por su integridad física por parte de su expareja y padre biológico a lo que respondieron: “Si tenemos miedo ya que por todo lo vivido anteriormente con mi padre el señor Alexis Oñate Fuenmayor sumado a su carácter fuerte y manera de reaccionar ante cualquier diferencia, puede causarnos un daño mayor, por lo que necesitamos protección”. De igual manera, la joven Alexa informó que su padre en ocasiones ha expresado portar un arma de fuego lo que le genera inquietud.

Con fundamento en lo observado durante la visita domiciliaria, sumado a lo expresado por la señora Nancy Mireya García López y la joven Alexa Oñate García, la trabajadora social recomendó a la autoridad administrativa seguir con las medidas provisionales interpuestas, puesto que los hechos de presunta violencia ocurridos

últimamente en la vivienda han generado afectaciones psicológicas en la progenitora e hijos. Se le brindaron charlas y pautas a la familia con el fin de brindar apoyo al núcleo y prevenir la violencia intrafamiliar.

Asimismo, la valoración realizada por la psicóloga de la Comisaría de Familia con el fin de verificar el estado emocional y mental por presunta violencia intrafamiliar, arrojó como resultado el siguiente análisis: “El núcleo de la señora Nancy Galvis, se encuentra conformado por sus tres hijos con el señor Alexis Oñate, se puede evidenciar que todos han sufrido de cierta manera violencia tanto física como verbal por parte de la expareja y padre de los menores, ocasionando de esta manera resentimiento hacía la figura paterna y conllevando a tener dolor moral entre hijos y padres, realizando de esta manera experiencias negativas e incómodas en el ambiente familiar, en donde se ha albergado resentimiento, decepciones, que no han sido fáciles de superar, ocasionando de esta manera que influyan en todos los aspectos personales, es importante recalcar que en estos momentos hay muchas heridas abiertas del pasado que son importantes comenzar a sanar para poder lograr de esa manera una mejor comunicación entre ellos, con el fin de mejorar los lazos de paternidad y de esta manera evitar sufrimientos”.

Finalmente recomendó mantener las medidas de protección para evitar a futuro, todo tipo de agresión tanto física como verbal y a bienes patrimoniales.

Respecto a la valoración probatoria la Comisaría de Familia de La Paz dejó sentado que con la solicitud de medida de protección la señora Nancy Mireya García López aporta CD con video de los daños causados a la puerta de la habitación de la casa donde reside y que originó el conflicto, y audios donde la víctima manifiesta que el accionado lanza improperios en su contra. El señor Alexis José Oñate Fuenmayor aporta registro fotográfico de sus objetos personales y la forma como fueron lanzados por la señora Nancy Mireya García López. Se tienen como pruebas las incorporadas con la denuncia del caso (M.P. 0010 -2023), las recaudadas con base en el decreto del auto de apertura de investigación calendarado 16 de marzo de 2023. Se ordenó la recepción del testimonio de la señora Alexa Oñate García, pues este fue solicitado por la víctima.

Concluyó que, teniendo como base la entrevista psicológica y el informe de trabajo social realizado por las profesionales de esa Comisaría, más la declaración que rindió la señora Alexa Oñate García y los audios aportados por la señora Nancy García, existen indicios leves sobre la ocurrencia de episodios de violencia intrafamiliar entre los señores Nancy Mireya García López y Alexis José Oñate Fuenmayor, y precisó que aún, cuando durante los descargos que rindió el señor Alexis se colige que este no ha ejercido violencia directa contra la señora, el hecho generador de este conflicto alteró los ánimos y revivió situaciones pasadas...y finalmente, señaló que, los actores cuentan con las acciones judiciales para realizar la distribución de los bienes sociales conforme a la ley.

Con la solicitud de medidas de protección la denunciante aportó un primer video donde se evidencian los daños causados a la puerta de la alcoba principal, y un segundo video donde afirma que el demandado ha ocasionado daños y maltratos a sobre su humanidad y bienes de la casa, y que la ha obligado a compartir la habitación del niño, habiendo una habitación desocupada; y expresó además, temer por su integridad física y emocional y la de sus hijos. Además aportó un audio donde presuntamente se escucha la voz del demandado Alexis Oñate, quien le pide a su hija que le diga a su madre que, si quiere que las cosas sean a las malas, él va y se mete de nuevo a la casa, pero que a las malas no va a ser, que él va a sacar sus cositas, que le tenga paciencia que en esa semana recoge.

Analizadas las pruebas arrimadas al expediente, es posible determinar con certeza que, en efecto los hechos protagonizados por el señor Alexis José Oñate Fuenmayor dentro de la vivienda habitada por la señora Nancy Mireya García López y sus hijos, han generado en los niños y su progenitora secuelas emocionales, por causa de la violencia física y verbal; análisis que cobra peso con la valoración realizada por la psicóloga y la trabajadora social en el trámite del proceso, de las cuales puede deducirse con toda claridad que la situación que hoy afecta a la denunciante y sus hijos es consecuencia de las conductas violentas, malos tratos y humillaciones que ejerce el señor Oñate Fuenmayor.

Como se puede apreciar, el informe de la Trabajadora Social y la psicóloga, adscritas a la Comisaría de Familia de La Paz (Cesar), reflejan la percepción que las mencionadas funcionarias obtuvieron de la visita realizada al hogar que coincide de forma clara con la declaración rendida por la hija de la pareja Alexa; así como, con la declaración de parte de la señora Nancy Mireya, emanando de esa convergencia la fuerza probatoria del dicho elemento de convicción

En este orden de ideas, del material obrante en el expediente advierte el despacho que la apelación instaurada por el accionado no está llamada a prosperar, máxime cuando el señor Alexis José Oñate Fuenmayor confesó los hechos de violencia y de la declaración rendida por las partes involucradas en este asunto, queda claro que existe una mala relación entre los extremos litigiosos, que se gritan, no hay una buena comunicación entre ellos y que si se han presentado tales agresiones, las cuales son reiteradas y han permanecido en el tiempo, toda vez que, los conceptos emitidos por la psicóloga y la trabajadora social de la Comisaría de Familia, dan cuenta de esas circunstancias al informar que la señora se ve muy afectada por todas las agresiones que ha sufrido durante el tiempo de convivencia compartida con su ex pareja el señor Alexis Oñate, que su excompañero todo el tiempo fue de temperamento fuerte y que siempre hubo agresiones de su parte.

De conformidad con lo expuesto, se percibe que la apreciación de las pruebas por parte de la Comisaría de Familia no fue caprichosa ni antojadiza, sino que da cuenta razonada de la misma y de los fundamentos legales aplicables al caso concreto.

Por otro lado, el artículo 13 de la Ley 294 de 1996 establece que antes de la audiencia el agresor podrá presentar descargos y solicitar pruebas, que se practicarán durante la audiencia; no obstante se advierte que el acta de compromiso del 4 de diciembre de 2020, a que hace alusión el recurrente solo fue aportada por el denunciado con su escrito de apelación, por lo que no podía ser considerada por el Comisario de Familia de La Paz y tampoco en la presente decisión judicial, en razón a que no fue allegada oportunamente al proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 164 y 173 del CGP.

No obstante, lo anterior revisado el referido documento se avizora que las partes en conflicto se comprometieron en aquella oportunidad a:

1. Guardar respeto mutuo entre ellos y no agredirse física ni verbalmente, ya que presentan problemas de convivencia e intolerancia, que en algún momento se ven amenazados los derechos de la familia.
2. Guardar compostura tanto personal como familiar y social.
3. No protagonizar escándalo en vía pública o en lugar abierto.
4. Comparecer ante la Comisaría, cuando sea necesario.

Compromisos que habrían sido incumplidos por el señor Oñate Fuenmayor con ocasión de los hechos que dieron lugar a que la señora Nancy Mireya García López solicitara medida de protección con el fin de proteger su integridad y la de sus hijos.

De igual manera, alega el denunciado que en el presente caso no puede existir violencia familiar, por cuanto el día en que ocurrieron los actos de violencia la señora Nancy Mireya no encontraba en el inmueble y además no convive con la denunciante desde hace tres años, esto es desde el 5 de junio de 2020; pues bien, al respecto es necesario precisar que el artículo 5 de la Ley de la Ley 2126 de 2021 establece que los comisarios de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo inclusive cuando las anteriores conductas se cometan entre las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.

Sumado a lo anterior, conforme al resultado de las valoraciones psicológicas y atendiendo el interés superior del hijo menor de la pareja de edad de 15 años, se advierte que se ha corroborado que el señor Alexis Oñate Fuenmayor ha sido causante de maltrato verbal y psicológico a la señora Nancy Mireya García López y a sus hijos de 25,20 y 15 años, quienes se han visto afectados emocionalmente, y es por ello, que se confirmara la medida.

Por último, pero no menos importante, es menester destacar que, en reiteradas oportunidades, por vía convencional y jurisprudencial, se viene insistiendo en la necesidad de adoptar decisiones desde una perspectiva de género, donde se erradiquen sesgos injustificados que alimentan la violencia –de cualquier orden contra la mujer.

Siendo así, no puede omitir esta juzgadora, el deber legal y constitucional de fallar con perspectiva de género, aplicando el criterio diferenciador de género de violencia contra la mujer, teniendo en cuenta la situación de riesgo en la que se encuentran la señora García López y sus hijos debido a los actos de violencia previa de las que han sido víctima.

En tal sentido, se privilegiará la prueba indiciaria consistente en el oficio del 11 de abril de 2015, mediante el cual la Policía Nacional solicita al Médico Legista de turno del Hospital Marino Zuleta Ramírez de La Paz, la realización de valoración Médico Legal, a la señora Nancy Mireya García López, con ocasión de las agresiones físicas de las que fue víctima por parte de su compañero sentimental, el cual constituye un indicio de que las agresiones son reiteradas y han permanecido en el tiempo.

Amén de la anterior, según constancias procesales, el señor Alexis José Oñate Fuenmayor le expresó a su hija mayor Alexa que no acepta que su madre lleve amigos, ni celebre reuniones y tampoco reciba visitas en la casa; y además, ha obligado a la señora Nancy Mireya García López a compartir habitación con el hijo menor de la pareja y durante mucho tiempo solo pasaba a la habitación principal para dormir; aún luego de la separación física de la pareja, la señora García López continuó durmiendo con su hijo, mientras los objetos personales del referido señor han ocupado la habitación matrimonial, los cuales al ser retirados de la habitación detonaron los últimos hechos de agresión del demandado ocurridos el día 27 de febrero de 2023, y que, justamente motivaron la medida de protección.

Del análisis del caudal probatorio puede deducirse, que las relaciones en la familia son hostiles y complicadas, que siempre han sido así, que fue una relación disfuncional, acompañada de violencia, agresiones y malos tratos entre los esposos, y entre el denunciado y los niños; acontecimientos por los que los

integrantes de la familia se han visto afectados en su salud psicológica, de donde se evidencia que quien genera esta situación es el señor Alexis José Oñate Fuenmayor.

Bajo ese orden ideas, se impone la necesidad de mantener incólume el fallo cuestionado, en aras de prevenir y remediar la violencia intrafamiliar de que ha sido víctima la señora Nancy Mireya García López y su grupo familiar y garantizar así su integridad personal; y controlar su revictimización. Por tal motivo, no se revocará la providencia dictada dentro del trámite administrativo mediante la cual se le impuso una medida de protección en contra del apelante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión definitiva adoptada el 29 de junio de 2023 por la Comisaría de Familia de La Paz (Cesar) dentro del proceso administrativo para imposición de medida de protección con radicado MP0010-2023, promovido por la señora Nancy Mireya García López en contra del señor Alexis José Oñate Fuenmayor, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la actuación a la citada Comisaría. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03af2c4de2fef2a9f1dda4d26713bf0a4fb4f749d74c300e4b7868694eec384f**

Documento generado en 15/12/2023 04:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>